



En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con giro de hotel denominado "HOTEL ORIENTE", ubicado en Calle diez, número cuatro mil trescientos siete (4307), Colonia Aguilera, Demarcación Territorial Azcapotzalco, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El dos de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/109/2018, misma que fue ejecutada el día cinco del mismo mes y año, por el C. Cesar Vázquez Hurtado, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, consistentes en exhibir el documento o documentos que acreditaran la personalidad con la que se ostentaba, la relación o vínculo que guardaba su poderdante con el inmueble visitado, así como que anexara las pruebas que ofrecía acompañadas de todos los elementos para su desahogo; prevención que no fue desahogada, toda vez que no presentó escrito para su desahogo, por lo que por acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentado el escrito recibido el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

1/5

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]

que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

ME CONSTRUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE MÉRITO CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASI COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA Y NÚMERO OFICIAL VISIBLE. SOY ATENDIDO POR [REDACTED] QUIEN MANIFESTÓ SER EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE YBME BRINDO EL ACCESO YBLAS FACILIDADES PARA DEAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES EL CUAL ES USADO PARA EL GIRO DE HOTEL. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR VISIBLE LETRERO CON LA DIRECCION, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LAS AUTORIDADES PARA PRESENTAR QUEJAS. 2.- CUENTA CON REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN E,ITIDA A FAVOR DE [REDACTED] PARA EL DOMICILIO CALLE DIEZN NUMERO 4307 COLONIA AGUILERA, AZCAPOTZALCO FOLIO 01090029826 EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TURISMO FIMADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACION TURISTICA EMITIDA WL 24 DE MARZO DE 2017. 3.- AL MOMENTO SI CUMPLE CON LOS SERVICIO PRECIOS Y PROMOCIONES EN LOS TERMINOS ANUNCIADOS OFRECIDOS Y PACTADOS. 4.- AL MOMENTO SI EXPIDE FACTURA DETALLADA Y NOTAN DE CONSUMOQUE A,PARAN LOS CONSUMOS REALIZADOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO. 5.- AL MOMENTO SI CUENTA CON LAS CONDICIONES Y DISPOSICIONES QUE PERMITEN LA ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SU PRIMER NIVEL. 6.- AL MOMENTO SI PROPORCIONA INFORMACION CLARA Y DETAÑLADA DE LAS CARACTERÍSTICAS Y PRECIOS DE LOS SERVICIOS TURISTICOS ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN SE ADVIERTEN LISTAS DE PRECIOS EXHIBIDAS Y LAS CONDOCIONES DE CONTRATACION. 7.- CUENTA CON UN REGISTRO DE QUEJAS ANTENLAMSECRETARIANDE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8.- AL MOMENTO NO EXHIBE ACREDITACIONES DE LAS DIFERENTES CAPACITACIONES ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO. 9.- NO CUENTA CON PAGINA DE INTERNET NI CONTRATACIÓN POR MEDIOS CIBERNETICOS. 10.- AL MOMENTO SE OBSERVA QUE CUENTA CONS DSPOSITIVOS PARA EL AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA. 11.- EL VISTADO NO PRESTA SERVICIOS DE TURISMO NATURA ECOTURISMO, TURISMO RURAL., COMUNITARIO NI DE AVENTURA. 12.- SI CUENTA CON LIBRO DE VISTANTE CON LOS SIGUIENTES DATOS NOMBRE DEL VISTANTE, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y/O COMENTARIOS.

2/5

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

1. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN-REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CDNSTANCIA DE INSCRIPCIÓN E,ITIDA A FAVOR DE [REDACTED] PARA EL DOMICILIO CALLE DIEZN NUMERO 4307 COLONIA AGUILERA, AZCAPOTZALCO FOLIO 01090029826 EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TURISMO FIMADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACION TURISTICA EMITIDA WL 24 DE MARZO DE 2017.

Por lo que hace a dicha documental, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento a los numerales "2, 3, 4, 5, 6 y 7" del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.





Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR VISIBLE LETRERO CON LA DIRECCION, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LAS AUTORIDADES PARA PRESENTAR QUEJAS. 2.- CUENTA CON ...” (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación, cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY GENERAL DE TURISMO.”-----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

3/5

Ahora bien, en cuanto al punto **ocho (8)** de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad; preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

REGISTRO DE QUEJAS ANTE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8.- AL MOMENTO NO EXHIBE ACREDITACIONES DE LAS DIFERENTES CAPACITACIONES ANTE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO. 9.- NO CUENTA CON PAGINA DE ...” (sic), ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte copia del Acuse de recibo, folio 153/00012341, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, documental que fue presentada en copia simple, por lo cual esta autoridad determina no tomarla en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que la misma carece de



valor probatorio y no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37 , Página: 1759, titulada: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*-----

Por lo que se pone de manifiesto que el establecimiento visitado no acreditó el cumplimiento de la obligación en estudio, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, citado anteriormente.-----

4/5

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

*...
VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y*-----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

...
INTERNET NI CONTRATACIÓN POR MEDIOS CIBERNÉTICOS. 10.- AL MOMENTO SE OBSERVA QUE CUENTA CON DISPOSITIVOS PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 11.- EL VISTADO NO PRESTA SERVICIOS DE TURISMO NATURA ECOTURISMO, TURISMO RURAL.

...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que en el establecimiento visitado se optimiza el uso de energéticos; no obstante, del acta de visita de verificación no se advierte dato alguno relacionado con la optimización del uso del agua y el programa de disminución de generación de desechos sólidos, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de



4



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4, 5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta al punto "1" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

5/5

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, en el domicilio [REDACTED].-----

OCTAVO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.---

LFS/KRRG



